

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-113 tramitado a instancias de la empresa PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L., B74205469 con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de América nº10 - 6ª planta, 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado CASSIOPEA a ubicar en la Sierra de Pirelo, entre los Picos Los Gargalois y Cubombo – concejo de ILLANO, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Empleo, Industria y Turismo (actualmente Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, que ostenta las competencias en materia de energía) de 09/06/2016, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) del 01/07/2016 se resolvió el trámite de selección en competencia del emplazamiento eólico número 7-A a favor de la solicitud de autorización administrativa previa de PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L. para la instalación del parque eólico PE-113 “CASSIOPEA”.

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, con fecha 05/06/2018, completada el 15 y el 21/06/2018, se recibió la solicitud de autorización administrativa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución) para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Cassiopea formado por 9 aerogeneradores de 3.300 kW, con centro de transformación de 3.400 kVA de potencia y relación de transformación 12/30 kV en cada uno. Tres circuitos subterráneos en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores, y una línea subterránea colectora de 30 kV, con 10.150 m de longitud aproximada, para conexión del parque con la subestación Leo, en Illano, a compartir con los parques eólicos PE-13 Escorpio, PE-110 Leo y PE-221 Campón, y que será dotada con un transformador 30/132 kV, de 30 MVA, y los equipos de maniobra, protección y medida asociados al parque eólico.

Emplazamiento: Sierra de Pirelo, entre los Picos Los Gargalois y Cubombo – concejo de Illano.

TERCERO.- Seguido el oportuno desenvolvimiento procedimental, conforme a lo establecido en el artículo 15 del citado Decreto 43/2008, de 15 de mayo, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del estudio de impacto ambiental (EIA) conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

	Estado del documento	Original	Página 1 de 21
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	14614204650771226354		
			

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Innovación y Emprendimiento, Recursos Naturales y Biodiversidad, Accidentes graves o catástrofes, Montes, la Comisión Regional del Banco de Tierras del Principado de Asturias, Sanidad Ambiental y Consumo, así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Illano, Pesoz y San Martín de Oscos y a Producciones Energéticas Asturianas, SL, Líneas Eléctricas asturianas, SA, Parque Eólico La Bobia y San Isidro, SL y Retevisión (Cellnex).

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 29/06/2018 y en la prensa con fecha 23/06/2018, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque, se recibieron informes del Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), la Dirección General de Biodiversidad, la Dirección General de Infraestructuras y Transportes, la Comisión Regional del Banco de Tierras del Principado de Asturias, el Servicio de Montes, el Servicio de Patrimonio Cultural, Retevisión (Cellnex) y Parque Eólico La Bobia y San Isidro, SL, **sin que se hayan recibido otras alegaciones.**

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor, los informes y alegaciones que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 14/12/2018 la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0270/2018). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 16/01/2019, y se acompaña como Anexo I, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma, dando contestación a los aspectos ambientales de los informes y alegaciones presentadas.

Por lo que se refiere al resto de alegaciones de carácter no ambiental, se analizan y valoran a continuación:

Alegante	Contenido de la alegación	Contestación del órgano sustantivo
<u>Parque Eólico de la Bobia y San Isidro, SL.</u>	Sobre la necesidad de respetar derechos sobre la propiedad o uso de los terrenos a ocupar por el proyecto y la posible afección a bienes o servicios preexistentes	En lo relativo a la necesidad de respetar supuestos derechos sobre la propiedad o uso de los terrenos a ocupar por el proyecto del parque eólico CASSIOPEA y la posible afección a bienes o servicios preexistentes, no se trata de aspectos objeto de este expediente, que se circunscribe a la

Alegante	Contenido de la alegación	Contestación del órgano sustantivo
		autorización administrativa previa de unas instalaciones únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; que se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente. Por ello, procede desestimar las alegaciones en este sentido. Por lo que se refiere a la necesidad de dar cumplimiento de distancias reglamentarias a instalaciones eléctricas existentes o previstas, se trata de una obligación que por PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L deberá respetarse en la ejecución del proyecto.

SEXTO.- Posteriormente, con fecha con fecha 28/01/2020 por PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L se presentó un primer modificado no sustancial denominado “Modificado del proyecto del Parque Eólico Cassiopea” que solo recogía cambios de carácter eléctrico, sin modificaciones en la obra civil.

Más adelante, el 10/09/2020, la citada sociedad promotora presentó el denominado “Modificado (II) del proyecto del Parque Eólico Cassiopea”, acompañado de Informe Ambiental del Modificado (II), en el que se justifica que los cambios son ambientalmente no sustanciales, con la siguiente configuración:

***Instalación:** Parque Eólico Cassiopea formado por 6 aerogeneradores de 5.000 kW, con centro de transformación de 5.500 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Dos circuitos subterráneos en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y con la subestación LEO, que se dotará con un transformador 30/132 kV, de 60 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona, así como los equipos de maniobra, protección y medida asociados. La salida de la subestación del parque eólico LEO desde la posición de línea de 132 kV se realizará a través de una línea eléctrica subterránea que discurrirá hasta conectar con el apoyo nº 19 de la línea eléctrica de alta tensión a 132 kV denominada Eje Pesoz, expediente IE-12 en tramitación, que transportará la energía generada hasta llegar al punto de conexión en la subestación de transporte denominada PESOZ 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España.*

***Emplazamiento:** Sierra de Pirelo, entre los Picos Los Gargalois y Cubombo – concejo de Illano.*

Analizada esta configuración en relación con lo previsto en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a través de escrito de 18/02/2021 el órgano ambiental comunicó al sustantivo su informe favorable a la propuesta de instalación de 6 aerogeneradores y supresión de 3, entendiendo que tal actuación no se encontraba afectada por las prescripciones que figuran en el citado artículo.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de junio de 2021, el Pleno del Ayuntamiento de Illano acordó aprobar definitivamente el Plan Especial del Parque Eólico Cassiopea (BOPA de 24/11/2021).

OCTAVO.- Con fecha 22/03/2023 (escritos aclaratorios de 26/05/2023 y 20/12/2023) por la representación legal de PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L. se solicitó que se procediese a otorgar la autorización administrativa previa para el proyecto de parque eólico de forma condicionada al otorgamiento de la autorización administrativa de sus infraestructuras compartidas de conexión a red (Eje Pesoz). A tal efecto aportó escritos de Red Eléctrica de España al objeto de justificar que, para la instalación de referencia, se han obtenido los permisos de acceso y conexión a la red de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

NOVENO.- Conforme al artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y a los efectos previstos en dicho artículo, previa petición del promotor de la prórroga de la vigencia de la DIA, mediante Resolución de 21/12/2023 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, como órgano medioambiental, se acuerda la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto "INSTALACIÓN DEL PARQUE EÓLICO CASSIOPEA (PE-113), EN ILLANO" -según proyecto técnico de mayo de 2020 (Modificado II) aportado por la sociedad promotora, informado favorablemente por el órgano ambiental el 18 de febrero de 2021- por dos años, hasta el 5 de abril de 2025 (Publicación en el BOPA de 16/01/2019; cómputo de plazos según Disposición Adicional Tercera del R.D. 463/2020, de 14 de marzo -BOE de 14/03/2020-, y artículo 9 y Disposición Derogatoria Única del R.D. 537/2020, de 22 de mayo -BOE de 23/05/2020-, que conlleva la suspensión del cómputo de plazos administrativos durante 79 días naturales, entre el 14/03/2020 y el 31/05/2020, ambos inclusive).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medias implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

En particular en su artículo 3 relativo al "Interés público superior", el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece de forma clara y contundente que:

<<1.- Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso (...)

	Estado del documento	Original	Página 4 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

2.- Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...).>>

SEGUNDO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

TERCERO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

CUARTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

QUINTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

SEXTO: Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99; el Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 6 de octubre de 2023 (BOPA del 10 de octubre), se delega en la titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente, por la presente

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a PARQUE EÓLICO CASSIOPEA, S.L. (B74205469) para la instalación del parque eólico convencional denominado CASSIOPEA, de 30 MW, formado por 6 aerogeneradores de 5.000 kW, con centro de transformación de 5.500 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Dos circuitos subterráneos en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y con la subestación LEO, que se dotará con un transformador 30/132 kV, de 60 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona, así como los equipos de maniobra, protección y medida asociados. La salida de la subestación del parque eólico LEO desde la posición de línea de 132 kV se realizará a través de una línea eléctrica subterránea que discurrirá hasta conectar con el apoyo nº 19 de la línea eléctrica de alta tensión a 132 kV denominada Eje Pesoz, expediente IE-12 en tramitación, que transportará la energía generada hasta llegar al punto de conexión en la subestación de

	Estado del documento	Original	Página 5 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

transporte denominada PESOZ 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España; a ubicar en la Sierra de Pirelo, entre los Picos Los Gargalois y Cubombo – concejo de ILLANO.

SEGUNDO: A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de **parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior**.

TERCERO.- Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 16/01/2019** (con declaración de vigencia para 6 de los 9 aerogeneradores en virtud de Resolución de 21/12/2023 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico) que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un “todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtengan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

	Estado del documento	Original	Página 6 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

III)- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

CUARTO: La presente autorización previa (que se otorga de forma condicionada) lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensan en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

QUINTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado/los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

	Estado del documento	Original	Página 7 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

ANEXO

Resolución de 14 de diciembre de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto que se cita. Expte. IA-IA-0270/2018.

Proyecto: Parque Eólico Cassiopea (Illano).

Concejo: Illano.

Promotor: Parque Eólico Casiopea SL.

Expediente: IA-IA-0270/2018.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 22/06/2018 se recibe del órgano sustantivo (Gobierno del Principado de Asturias) la solicitud de inicio y la documentación para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, a los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.

Segundo.—El 02/10/2018 el Servicio de Energías Renovables remite al Servicio de Evaluación Ambiental la comunicación de que el proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el estudio de impacto ambiental, el proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales del citado parque eólico ha sido sometido al trámite de información pública en el BOPA n.º 150 del 29/06/2018. No se recibieron alegaciones.

Tercero.—Paralelamente y al amparo de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental de consultaron las Administraciones Públicas consultadas y se notificación a las personas interesadas que fueron consultadas en la fase de actuaciones previas previstas en el artículo 34 de la mencionada Ley 21/2013 y se recibieron observaciones, informes, respuestas y sugerencias de: Dirección General de Salud Pública, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), Dirección General de Biodiversidad, Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea, Comisión Regional del Banco de Tierras, Dirección General de Infraestructuras y Transportes, y Cellnex Telecom, S.A. Se adjunta escrito respuesta del Promotor a dichos escritos y el correspondiente informe de la Sección de Energías Renovables del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética.

Cuarto.—Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural se remitió el proyecto técnico y el estudio de impacto ambiental al Servicio de Patrimonio Cultural. Mediante escrito se requirió información cartográfica adicional que fue remitida el 14/09/2018.

Quinto.—El promotor, Parque Eólico de Cassiopea, S.L. remite al Servicio de Evaluación Ambiental en fecha 16/11/2018 el informe anual de seguimiento de fauna: Avifauna;

	Estado del documento	Original	Página 8 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

Quiropterofauna; Herpetofauna, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz n.º 9 del Decreto 42/2008, a fin de su incorporación al expediente correspondiente. Se informa asimismo que esta documentación ha sido remitida al Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza y al Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética.

Sexto.—Con fecha 23 de noviembre de 2018 el promotor proporciona una copia del certificado de la Secretaria del Consejo del Patrimonio cultural de Asturias por el cual se informa favorablemente el proyecto de instalación del parque eólico PE-113 Cassiopea, concejo de Illano, con prescripciones. En este escrito se especifica que de conformidad con las previsiones del artículo 19,5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se hace saber al destinatario de esta certificación, que el acta donde consta el acuerdo referido se aprobará, previsiblemente, en la siguiente reunión de la Comisión Permanente del Consejo del patrimonio Cultural de Asturias.

Séptimo.—Realizado el análisis técnico del expediente, en fecha 23/11/2018, el Servicio de Evaluación Ambiental formula el informe sobre la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Octavo.—La propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto fue examinada en la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su reunión de fecha 30/11/2018.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En el anexo I a la presente propuesta se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

Primero.—Formular Declaración de Impacto Ambiental por la que se determina la viabilidad, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto de Dia Parque Eólico Cassiopea (Illano), promovido por Parque Eólico Cassiopea SL, sujeto a las condiciones recogidas en el estudio de impacto ambiental y a las que se establecen en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo.—Establecer las siguientes medidas ambientales, que deberán garantizarse por el promotor en las fases de ejecución, explotación, seguimiento y vigilancia y, en su caso, clausura del proyecto:

Capítulo I.—Condiciones generales.

1. La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados por las obras deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1'50 m en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra, y reutilizada siempre como capa superior sobre la que se sembrará vegetación propia de las etapas sucesionales del área considerada.

2. El movimiento de tierras se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
3. El ancho de los viales en la fase de construcción deberá reducirse al mínimo imprescindible.
4. Los viales y demás infraestructuras del parque no deberán variar el régimen de escorrentías modificando las cuencas de vertido, ni la alimentación de charcas o lagunas, ni generar procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a la erosión.
5. La ubicación de los aerogeneradores será tal que se atenderán en el mayor grado posible las distancias recomendadas en la Directriz número 13 del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica.
6. El proyecto se desarrolla en el concejo de Illano, declarado de Alto Riesgo de Incendio Forestal (Ley 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal) en virtud de la Resolución de 12 de abril de 2007, de la anteriormente denominada Consejería de Medio Rural y Pesca.
7. En las inmediaciones del aerogenerador CAS01 se ubica un depósito de agua para carga de medios aéreos, para la extinción de incendios. Deberá requerirse informe del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA), que determine si el depósito de agua continúa siendo operativo para carga de medios aéreos, debido a la escasa distancia a la que se situaría el aerogenerador mencionado.
8. En el caso de que el depósito de agua deje de estar disponible para carga por los medios aéreos, el promotor del parque asumirá los costes derivados de la ejecución de una instalación de las mismas características y que garantice el mismo servicio, con la conformidad del titular de la instalación. Ello al objeto de subsanar el incremento en el riesgo de propagación de incendios que se deriva de ello.

Capítulo II.—Protección del suelo.

9. Se procederá a balizar las turberas, las charcas y las zonas hidrófilas si las hubiera, así como los elementos del patrimonio cultural, a fin poder mantener la distancia de protección, antes del inicio de cualquier actuación.
10. Se procederá a la delimitación precisa de las zonas de ocupación por las obras, las cuales deberán ser balizadas, prohibiéndose la ocupación de terrenos fuera de los señalados.
11. Los materiales y residuos peligrosos deberán almacenarse bajo cubierta. Los materiales y los residuos peligrosos de naturaleza líquida, como aceites o combustibles, además deberán depositarse sobre cubetos impermeables de retención con capacidad suficiente.
12. En el caso de que en las distintas fases de la instalación se produzcan residuos peligrosos el productor del residuo, o el poseedor, se dará de alta como productor o pequeño productor de residuos peligrosos en el "Registro de productores y gestores de residuos del Principado de Asturias".
13. La instalación deberá cumplir con las obligaciones generales señaladas para los productores de residuos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, entre ellas la contar con un archivo cronológico.

	Estado del documento	Original	Página 10 de 21		
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es			
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	14614204650771226354				

14. A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes que pudieran existir, los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de explotación, serán recogidos y enviados a centros de tratamiento autorizados. Para ello, las tareas de limpieza, repostaje y cambios de aceite se realizarán sobre superficies impermeabilizadas.

15. Dado que se van a realizar actuaciones en una carretera de titularidad del Principado de Asturias, se informa de que deberá redactarse el oportuno proyecto en el que se estudien detalladamente las modificaciones a realizar en la AS-12, y deberá contemplarse, cara a la ejecución de los trabajos, las posibles afecciones al tráfico de la misma, las medidas a desarrollar al objeto de evitar daño y perjuicios de la vía, a sus elementos funcionales, a la seguridad vial a la adecuada explotación de la misma así como a las condiciones medioambientales del entorno.

16. A la hora de proyectar la línea de evacuación hacia la SET, se deberá tener en cuenta el artículo 43 de la Ley 8/2006, de 13 de noviembre de carreteras del Principado de Asturias, en el que se indica que, los tendidos aéreos de alta tensión, los apoyos se autorizarán a partir de la línea límite de edificación.

17. En términos generales cualquier actuación prevista tanto en las carreteras pertenecientes a la Red del Principado de Asturias como en sus zonas de protección, tanto en fase de planeamiento y proyecto como en fase de ejecución, deberá ajustarse a los requisitos, autorizaciones y tramitación dispuesta de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre de Carreteras.

Capítulo III.—Afecciones a la atmósfera.

18. En las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límite de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además se cumplirá la normativa autonómica y municipal en materia de ruidos.

19. En la fase de construcción, para reducir las emisiones de ruido la maquinaria de obra deberá contar con las revisiones establecidas en la normativa vigente, estará correctamente ajustada y puesta a punto, la empresa constructora aportará al inicio de la obra los certificados correspondientes. En la fase de explotación las máquinas se someterán a un plan de revisión, al menos de periodicidad anual, en las que se revisará el engrasado, equilibrado y aquellos otros factores con incidencia en las emisiones acústicas.

20. En otro orden de cosas, caso de producirse algunas deficiencias en la recepción de la señal de televisión a consecuencia de la instalación del parque referenciado, se obligue a la promotora a adoptar las medidas correctoras necesarias para solventar dicha interferencia.

21. Además se recuerda que los organismos, entidades y administraciones competentes en materia de urbanismo y obras públicas, así como en materia de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y en el establecimiento de la autorización y planificación de instalaciones del dominio público radioeléctrico, deberán obtener resolución favorable de AESA (o el Ministerio de Defensa) en materia de servidumbres aeronáuticas, según se establece en el artículo 30,2 del Decreto 584/1972.

Capítulo IV.—Protección de la flora y de la fauna.

	Estado del documento	Original	Página 11 de 21	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	14614204650771226354			

22. No se permitirá la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas, como tratamientos de roza. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto.

23. Si se localizaran ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional, afectadas por las obras se informará a la Consejería competente en materia de biodiversidad de la especie, la localización, el número y el tamaño de los ejemplares que se verán afectados y su posibilidad de trasplante. El trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa,

24. Se tendrá en consideración el conjunto de condicionados de los planes de manejo de las especies catalogadas que puedan existir en el entorno, en especial en el caso del acebo (*Ilex aquifolium*) y del narciso trompón (*Narcissus pseudonarcissus*).

25. Las zonas turbosas, higroturbosas y encharcadizas no podrán ser afectadas por ninguna de las instalaciones del parque, ya sean éstas temporales o permanentes, ni por zonas de acopio de materiales, parques de maquinaria etc.

26. La corta de arbolado se realizará de acuerdo con la normativa vigente en materia forestal y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora deberá realizar una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

27. Se remitirá a la Dirección General de biodiversidad, una vez finalizados, copia de los inventarios de avifauna, quiropteroфаuna y herpetofаuna correspondientes a un ciclo anual completo, puesto que los presentados en el estudio de impacto ambiental incluyen solo 6 meses (de septiembre 2017 a marzo 2018). A esta nueva información se adjuntará lo siguiente:

28. En caso de detectar nuevas especies de fauna amenazada, se propondrán las medidas necesarias para prevenir corregir o compensar las afecciones a estas especies, y se incluirán en el Plan de Vigilancia Ambiental las oportunas actuaciones de seguimiento.

29. Se calculará el índice de riesgo de colisión para el parque eólico Cassiopea, así como los efectos sinérgicos considerando los parques eólicos existentes o en tramitación localizados en la envolvente de 5 km, teniendo en cuenta los nuevos datos obtenidos en el seguimiento anual de avifauna. El índice de riesgo de colisión se corregirá con el número de días de niebla al año en el ámbito de estudio, que se calculará a partir de los datos registrados en la estación meteorológica más cercana. Se especificará la forma en la que se aplica esta corrección.

30. El parque eólico (parque, subestación y línea de evacuación) cuenta con un "Plan de prevención de incendios", cuyas medidas y condiciones señaladas en este plan deberán revisarse con una periodicidad, al menos, anual. Los restos de podas y cortas deberán ser retirados del parque con destino a aprovechamientos como leñas o biomasa.

31. Las obras se temporalizarán de modo que éstas den comienzo fuera del período reproductor de las aves, entendiéndose éste de modo general como el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio.

32. La parte de la línea de evacuación en aéreo deberá contar con las medidas de prevención contra la electrocución y contra la colisión de aves definidas en los artículos 6, 7 y anexos del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

33. Durante la ejecución de las obras, una vez abiertas las zanjas para el cableado y hasta su cierre, los extremos de las mismas finalizarán en rampas realizadas con el propio material de



Estado del documento

Original

Página 12 de 21

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204650771226354



excavación, a fin de facilitar la salida de micromamíferos, anfibios y reptiles que pudiesen caer en las mismas. En donde la zanja tenga una longitud de 100 m o superior y sin interrupciones, se abrirán rampas laterales de 50-60 cm de ancho para permitir la salida de la fauna mencionada. En todos los casos la pendiente de las rampas estará comprendida entre 30° y 45°.

34. En lo que respecta a las cunetas de los viales del parque se deberán proyectar de forma que la pendiente de sus laterales esté comprendida entre los 30° y los 45°.

35. Asimismo, con el fin de que las arquetas se conviertan en trampas para micromamíferos, anfibios y reptiles, en las arquetas y pozos de entrada de las estructuras de drenaje que se ejecuten se adecuarán rampas en uno o más lados de los mismos que faciliten la salida de los animales que se encuentren en su interior. Las rampas tendrán una pendiente óptima de 30° y máxima de 45° y su superficie será rugosa para favorecer el ascenso de los animales por las mismas.

36. En todo caso, a este respecto se recomienda tener en cuenta el documento “Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales”. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte n.º 1. Organismo Autónomo Parques Nacionales. Ministerio de Medio Ambiente.

37. Si durante el desarrollo de las obras se detectara la presencia de especies de fauna incluidas en el catálogo regional o nacional de especies protegidas, se dará aviso a la Dirección General de Biodiversidad, que valorará el grado de afección que pudieran tener y dispondrá de medidas de protección a tomar. En los casos que sea posible, como en los anfibios, podrán ser desplazados a zonas próximas de características adecuadas para su desarrollo, previa autorización de la Consejería competente.

38. El promotor deberá tomar las medidas oportunas para corregir los posibles impactos que se produzcan sobre la fauna y la flora. En caso de colisión de especies amenazadas y demás casos de que se produzcan impactos imprevistos que puedan afectar de forma grave a la conservación de los valores naturales, el promotor deberá comunicarlo a la Consejería en materia de biodiversidad y deberá asumir las medidas preventivas o compensatorias oportunas que permitan la rectificación de estas afecciones. Además si llegare a demostrarse la relación causa-efecto, esta Consejería podría contemplar la imposición de una modificación del proyecto; acompañado de las correspondientes medidas para la restauración de la zona afectada.

Capítulo V.—Afecciones al patrimonio cultural.

39. El Consejo de Patrimonio cultural de Asturias en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2018, ha adoptado el acuerdo de informar favorablemente el Proyecto de instalación del parque eólico PE-113, Cassiopea, concejo de Illano, conforme a la documentación presentada con fecha 20 de junio de 2018 y el 14 de septiembre de 2018 con las siguientes prescripciones:

— Se llevará a cabo el seguimiento arqueológico de los trabajos. Para ello se deberá presentar un proyecto de actuación ante esta Consejería, suscrito por técnico competente, que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 y siguientes del Decreto 20/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de Patrimonio cultural. No podrán iniciarse los trabajos hasta que este proyecto de actuación arqueológica esté autorizado.

— En el proyecto de seguimiento arqueológico, el arqueólogo que lo suscriba tendrá en cuenta y revisará expresamente la existencia de un posible círculo lítico en el camino de acceso al parque eólico, así como que no hay afecciones a los demás bienes localizados en su día en el estudio de afecciones al patrimonio cultural que se redactó para la construcción del parque eólico Deva.

— En el marco de dicho seguimiento, se aplicarán las medidas preventivas y correctoras incluidas en el estudio de afecciones al patrimonio cultural de este parque eólico.

— Previamente al inicio de las obras se localizarán y se balizarán los yacimientos arqueológicos que se ven afectados por el ámbito de implantación del parque eólico.

— Una vez localizados y balizados, en la fase de replanteo de las obras se solicitará visita del arqueólogo del Servicio de Patrimonio Cultural para comprobar que se cumplen las distancias previstas en el proyecto entre los elementos protegidos y las infraestructuras del parque.

El seguimiento arqueológico será presencial y constante durante los trabajos de excavación de las plataformas, la construcción de la pista y las zanjas, pasando a ser periódico durante el desarrollo del resto de los trabajos con el fin de comprobar que no se invaden las zonas en que se ubican los yacimientos arqueológicos.

— Antes de la puesta en marcha del parque eólico se elaborará un plan de puesta en valor de los yacimientos localizados en el entorno inmediato del mismo.

Capítulo VI.—Afecciones al paisaje.

40. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas; la zanja, convenientemente definida en el proyecto constructivo, será objeto de restauración.

41. En la construcción de viales se evitará el hormigón, tanto en muros (se emplearán preferentemente escolleras), como en capa de rodadura. Si su uso fuese imprescindible, ello se someterá a consulta del Órgano ambiental para su valoración. La coloración de los materiales de la pista deberá ser acorde con las tonalidades del entorno.

42. La línea de evacuación de la energía generada en los aerogeneradores, irá totalmente soterrada para la conexión con el Centro de control de este parque y a la Subestación de transformación. Solamente irá en aéreo el tramo desde esta subestación hasta el apoyo proyectado n.º 5 que será desde donde se verterá la energía generada a la línea Doiras-Mondoñedo.

43. Los aerogeneradores se pintarán de color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado. No obstante, la afección paisajística se subordinará, en ambos aspectos, a lo que se establezca en el Decreto 584/72, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

Capítulo VII.—Fase de replanteo.

44. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano ambiental:

a. La cartografía a escala 1:5000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.

b. Certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras. etc.

c. Fecha prevista para el comienzo de las obras.

d. Un calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar en el que se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas



Estado del documento

Original

Página 14 de 21

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204650771226354



protectoras, correctoras y compensatorias de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

45. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

Capítulo VIII.—Recuperación ambiental.

46. Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, se desmontarán las infraestructuras provisionales y se eliminará el parque de maquinarias y elementos asociados. También se eliminarán los viales no precisos en la fase de explotación, si éstos se hubieren construido “ex profeso”.

47. Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se procederá a la restauración del terreno, reduciendo la anchura de los viales de forma selectiva en función de su uso, hasta un tamaño que permita en cada caso las labores de mantenimiento y que nunca debería superar los 6,0 metros. Se eliminarán, si las hubiera, las zonas de ensanche habilitadas para cruzamiento de vehículos durante las obras.

48. Asimismo, se eliminarán viales no precisos en la fase de explotación, si se hubieren construido, especialmente los ejecutados para la instalación de los apoyos eléctricos y se revegetará el entorno de cada poste y cada aerogenerador, dejando el vial mínimo de acceso.

49. Se procederá a la restauración de elementos como cunetas, plataformas explanadas alrededor de los aerogeneradores, los bordes de los viales a reducir, y resto de superficies a recuperar en general, para lo cual se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15 a 20 cm de espesor, procedente de la acumulada en caballones. Posteriormente, se sembrará y revegetará con especies del área biogeográfica donde se ubica el parque eólica. Se realizarán abonados y enmiendas orgánicas y, en su caso, inorgánicas.

50 El ámbito de actuación afecta a terrenos de monte, tal como determina el art. 5 de la Ley 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal.

51. Por ello, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 50.4 de la Ley 3/2004, respecto de las medidas de conservación de terrenos de monte, según el cual:

52. “Toda disminución en el monte que se produzca como consecuencia de actuaciones urbanísticas, obras o servicios públicos o de ocupaciones temporales por plazo superior a quince años que no sean agrarias deberá ser compensada por el promotor con otro monte que sea bosque con una superficie no inferior al doble de la ocupada. Cuando la disminución afecte a bosques, la compensación alcanzará, al menos, el cuádruplo de la superficie ocupada. En su caso la forestación se efectuará con los criterios y las especies que determine la Consejería competente en materia forestal.”

Capítulo IX.—Plan de restauración.

53. Para el cumplimiento del contenido del capítulo VIII (Recuperación Ambiental), se elaborará el correspondiente Plan de Restauración que, una vez definidos y ubicados definitivamente los distintos elementos del parque, concretará las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en esta declaración y sus anexos, a contemplar en la fase de ejecución y después de la puesta en servicio del parque, si fuera necesario.

54. Este plan incluirá al menos:

- a. La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental que incluirán las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones. En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación; en el caso de taludes de terraplén se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros (los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular).
- b. Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.
- c. Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies a correspondientes a las distintas actuaciones, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.
- d. A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y núcleos habitados del entorno del parque.
- e. Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

Capítulo X.—Finalización de la obra.

55. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de construcción del parque eólico se presentará una memoria en la cual figure al menos:

- Cartografía a escala 1.5000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos contruidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.
- Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos.
- Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente Declaración Ambiental.
- Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a, Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico”, que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico.
- Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

56. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al Órgano Sustantivo, que la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

57. La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Capítulo XI.—Proyecto de Desmantelamiento.

58. También se presentará un proyecto de desmantelamiento que incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque incluidas las zapatas de los aerogeneradores, hasta al menos 40 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales

innecesarios y la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

59. El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria del desmantelamiento del parque por parte de la administración, así no se considerarán los posibles ingresos el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de deshecho, como chatarra, y será establecido por la administración.

60. La aceptación de las condiciones de desmantelamiento del Parque y la liberación parcial o total de la fianza de desmantelamiento quedarán sujetas a informe de esta Consejería.

Capítulo XII.—Fase de abandono.

61. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del Parque, se remitirá un informe al Órgano Ambiental, a través de la D.G. de Minería y Energía, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos al desmantelamiento y restauración final.

62. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

63. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Capítulo XIII.—Cierre del parque eólico.

64. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Capítulo XIV.—Plan de Vigilancia Ambiental.

65. Previo al inicio de la construcción del parque eólico, el promotor comunicará la designación de un Director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), ante el Órgano Ambiental.

66. El Director Ambiental comunicará la fecha de inicio de las obras y realizará o coordinará las siguientes las tareas definidas en el Plan de Vigilancia Ambiental. Por la Dirección Ambiental se realizará una prospección previa al inicio de los trabajos, cuya acta se incorporará al primer documento del PVA junto con la información señalada en la fase de replanteo.

67. En fase construcción se presentará un documento mensual de Informe de Vigilancia Ambiental ante el órgano competente sustantivo y ante el órgano competente de medio ambiente. En cada documento se describirán los tajos y los trabajos realizados en el mes anterior, y los previstos para el mes siguiente. Se definirán las medidas preventivas adoptadas, así como las medidas correctoras y de restauración aplicadas; se indicarán las mediciones, análisis y muestreos desarrollados y los resultados obtenidos. Se indicarán las acciones realizadas en relación con las condiciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la DIA, e incluirá un reportaje fotográfico.

68. En materia de biodiversidad el Plan de Vigilancia Ambiental debe contar como mínimo con los siguientes apartados:

a. Protocolo de actuación para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada. El protocolo incluirá al menos la parada del aerogenerador en el período de riesgo. Si apareciese un cadáver de una especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna del Principado de Asturias, se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Biodiversidad, con el fin de que se proceda a la recogida del cadáver.

b. Estudio que evalúe la tasa de desaparición de cadáveres y la tasa de detección de los mismos por parte de los observadores. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y deferencias estacionales.

c. En caso de colisión de una de estas especies amenazadas, se deberá informar inmediatamente de la incidencia al Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza.

69. Con el objetivo de llevar a cabo un seguimiento que permita mejorar la detección de ejemplares siniestrados, en particular de quiropterofauna, pues la detección de cadáveres de este grupo es especialmente difícil, se incluirá en el Plan de Vigilancia Ambiental:

a. Prospección del 100% de los aerogeneradores para la búsqueda de ejemplares siniestrados durante la fase de explotación, empleando perros entrenados para la detección de cadáveres, pues mejoran considerablemente la eficiencia de búsqueda. La periodicidad de los se determinará a partir de los resultados obtenidos al calcular específicamente para este parque eólico la tasa de desaparición de cadáveres según la estación del año. Esta tasa no será obtenida a partir de bibliografía existente.

b. Información mínima necesaria sobre los cadáveres detectados: fecha de detección, ubicación del ejemplar (coordenadas UTM y sistema de referencias geodésico ETRS 89; número de identificación del aerogenerador más próximo y distancia a éste en metros), nombre científico de la especie y sexo del ejemplar cuando sea posible, estado del ejemplar (muerto o herido; fresco o seco; entero, parcialmente depredado o esqueleto), fotografía del ejemplar y cualquier otra observación de interés que se estime oportuna.

c. Cálculo de la tasa de eficiencia de búsqueda (proporción entre los cadáveres detectados por los técnicos encargados de realizar los muestreos y los cadáveres realmente colocados en el área de prospección). Utilizando perros entrenados para la detección de cadáveres. Esta tasa se calculará expresamente para los técnicos y perros que participan en la búsqueda de ejemplares siniestrados en el parque eólico y teniendo en cuenta el tipo de vegetación presente en la zona de búsqueda de cadáveres y la estación del año en que se lleve a cabo la búsqueda.

d. La tasa de mortalidad real estimada para el parque en funcionamiento se calculará teniendo en cuenta la tasa de eficiencia de búsqueda y la tasa de desaparición de cadáveres calculadas específicamente para este parque eólico, de modo que no se emplearán datos obtenidos a partir de bibliografía existente.

e. Registros de actividad de los quirópteros durante la fase de explotación del parque, colocando equipos de registro sonoro automático continuo a una altura situada dentro del radio de giro de las aspas de los aerogeneradores. Estos registros permitirán por un lado, identificar las especies de quirópteros presentes en función de las señales acústicas que emiten y por otro, obtener información detallada sobre la actividad de cada una de estas especies durante toda la noche, mostrando de forma clara la distribución temporal y estacional en la que se registra mayor o menor actividad. De esta forma será posible aplicar las medidas correctoras pertinentes en caso de detectar la presencia de especies amenazadas. Se colocarán dos de estos equipos y en posiciones no consecutivas. El registro se efectuará al menos durante los meses de mayor actividad de los quirópteros (de mayo a octubre, ambos inclusive). Los datos obtenidos se

relacionarán con la actividad de los aerogeneradores y con registros de temperatura, viento y pluviosidad obtenidos in situ y en los mismos períodos de muestreo.

f. Se considera también necesario incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de la fase de obras, así como tras la fase de desmantelamiento. En el caso de especies que se encuentren incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto) se atenderá a lo que en el registro del Catálogo se establece sobre las recomendaciones para su control. En otros casos se tendrá en cuenta la mejor información disponible.

70. En fase de explotación se presentará un documento semestral de Informe de Vigilancia Ambiental ante la Dirección General de Biodiversidad con los resultados del seguimiento de aves y murciélagos que deberá contar con al menos los siguientes apartados:

a. Capítulo de antecedentes que recoja un resumen de los informes semestrales anteriores. Incluirá gráficos y tablas que permitan la rápida comprensión de los datos. Se recogerá también una tabla con la coordenada precisa de cada aerogenerador.

b. Descripción de la metodología de seguimiento en la que se incluya además el número de personas que participan y la fecha de los recorridos realizados.

c. Resumen del número de cadáveres encontrados, mortalidad estimada, número de aerogeneradores revisados, número de aerogeneradores que presentan mortalidad e identificación de los mismos, y número de ejemplares y especies muertas incluidos en Catálogos de Especies Amenazadas.

d. Tabla con el número de ejemplares encontrados muertos y ejemplares estimados muertos en base a las tasas de desaparición y detectabilidad, diferenciando aves de pequeño, mediano y gran tamaño así como murciélagos.

e. Por parte de la Dirección General de biodiversidad se podrán establecer formularios y formatos electrónicos para la presentación de la información señalada, que permitan el tratamiento informático de los datos.

71. En el primer año de funcionamiento del Parque Eólico se realizará una primera campaña de medición de ruidos en el primer mes de funcionamiento y otra a los tres meses de la primera. La campaña se desarrollará en los puntos críticos identificados, al menos, en los núcleos de población, en edificaciones y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores de máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el reglamento de la Ley del Ruido y normativa vigente en esa materia y se certificará, o no, el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad. En el plazo de 1 mes desde la recepción del resultado de cada una de las campañas se dará cuenta de las mismas al Órgano sustantivo y al Órgano ambiental.

72. Anualmente, y cuando se produzcan incidencias de denuncias en esta materia, se realizará una campaña de mediciones de ruidos.

73. Las campañas de mediciones, informes y certificaciones en materia de ruidos deberán ser realizadas por empresa con acreditación ENAC en materia de contaminación acústica.

74. El Programa de vigilancia ambiental se llevará a cabo durante toda la fase de explotación del parque Eólico, el método utilizado para realizar el seguimiento de afecciones a la fauna deberá actualizarse periódicamente según el mejor conocimiento científico y tecnológico disponible y atendiendo a posibles recomendaciones que se emitan desde el servicio competente en materia

de especies protegidas. Anualmente se presentará al Órgano sustantivo y al Órgano ambiental un Informe de Seguimiento Ambiental en el que se recogerá: ...///...

a. Informe resumen de los seguimientos de avifauna y quirópteros, en su caso, con indicación de ejemplares de aves y quirópteros hallados muertos.

b. Análisis de la evolución de la avifauna y quirópteros en el área de influencia del parque eólico.

c. Resultado de la campaña o campañas de medición de ruidos. Medidas preventivas y correctoras adoptadas en relación con las fuentes de emisión. Certificación por empresa acreditada del cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad. Resultados de los promedios anuales de los niveles sonoros y cumplimiento de los límites establecidos en el anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

d. Seguimiento de procesos erosivos y del estado de la revegetación.

e. Informe de gestión de residuos y copia del archivo cronológico.

f. Informe sobre otros aspectos o incidencias ambientales que se hayan detectado en el ámbito del parque eólico.

Capítulo XV.—Condicionados adicionales.

75. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

76. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución, respecto a la ubicación de los aerogeneradores y/o a la potencia unitaria de cada aerogenerador, al objeto de obtener una mayor eficiencia ambiental en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto. El promotor aportará la información necesaria en relación con la valoración ambiental que esa modificación supone considerando, lo señalado en el artículo 7 de la Ley 21/2013. Además se facilitará la siguiente información: modificación del impacto visual, área de barrido, probabilidad de impacto respecto a avifauna y quirópteros, cambio climático, patrimonio cultural, hábitats y taxones de interés comunitario e hidrología local. Podrá exigirse una nueva tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinaria o simplificada según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

77. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la revisión de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013.

78. Esta Consejería ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente DIA.

79. Si una vez emitida esta Declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el Órgano Sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del Órgano Ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuáles son las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

Tercero.—Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



Estado del documento

Original

Página 20 de 21

Dirección electrónica de validación CSV

<https://consultaCVS.asturias.es>

Código Seguro de Verificación (CSV)

14614204650771226354



Cuarto.—Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Oviedo, a 14 de diciembre de 2018.—El Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.—Por delegación, Resolución de 03/09/15 (BOPA de 09/09/15), la Directora General de Prevención y Control Ambiental.—Cód. 2018-13053.

El texto completo de este anexo está disponible en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, sitas en la calle Trece Rosas n.º 2 de Oviedo, en horario de 9:00 a 14:00 horas, y en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado Otro”.

	Estado del documento	Original	Página 21 de 21		
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es			
	Código Seguro de Verificación (CSV)				
	14614204650771226354				